Exp. 01541-2023-EMCO-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0831

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Privada, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

43 (cerca del play), sector Boca de Nigua, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, actualmente interno en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00111, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencias la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento*

> *Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00111, de fecha 30 de abril de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00845, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de junio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declaración de admisibilidad del recurso de casación. Segundo: Anulación de la sentencia dictada en contra de* [redacted], *por las violaciones señaladas. Tercero: Ordenar un nuevo juicio en un tribunal diferente, garantizando el respeto al debido proceso y la exclusión de pruebas ilícitas. Cuarto: Reconocimiento del principio de inocencia del imputado, ante las graves violaciones en la construcción del caso por parte del Ministerio Público. El presente recurso de casación demuestra que la sentencia condenatoria vulneró principios fundamentales del derecho penal y procesal, comprometiendo gravemente los derechos del imputado. Por lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, se solicita a la Suprema Corte de Justicia que haga justicia anulando la decisión y ordenando un nuevo juicio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que tenga a bien rechazar el presen te recurso de casación toda vez que la sentencia recurrida no tiene los vicios que establece la defensa del imputado, sino que dicho proceso fue hecho una sana administración de justicia, en esas atenciones que sea rechazado dicho recurso.*

1.4.3. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la sentencia hoy impugnada está lejos de ser manifiestamente infundada ya que la misma cumple con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 442.3 del Código Procesal Penal vigente, por lo que los argumentos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias y motivación pautada por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], haciéndose constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma se fundamenta en pruebas ilícitas e inobservancia del principio de legalidad en la obtención de pruebas y en violación al debido proceso de ley, error en la tipificación del delito, y falta de motivos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el único medio del escrito casacional el recurrente alega como primera crítica *que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al confirmar la decisión del a quo, que se fundamentó en pruebas ilícitas e inobservancia del principio de legalidad en la obtención de las mismas, violentando el debido proceso de ley, errando en la tipificación del delito e incurriendo en falta de motivos. Y es que la memoria USB presentada como medio probatorio contenía datos extraídos de un teléfono celular, que carecía de respaldo técnico que asegurara su inalterabilidad, además de una certificación de la compañía telefónica que demostrara la titularidad o procedencia del teléfono; tampoco una orden judicial que autorizara la extracción de datos y sin una experticia técnica del organismo competente (DICAT) que validara la autenticidad de los mismos y la conexión entre el dispositivo móvil y el imputado, transgrediéndose el derecho a la intimidad y al honor personal previsto en el artículo 44.3 de la Constitución y a lo dispuesto en los apartados 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal*.

3.2. Del análisis del acto impugnado se advierte que esta Sede verifica que el Tribunal *a quo*, ante el planteamiento sometido a su consideración, estableció, entre otros aspectos, que no se configuraba violación alguna a derechos constitucionales, razón por la cual

rechazó la solicitud de exclusión probatoria formulada. Asimismo, indicó que el elemento probatorio cuestionado fue obtenido con observancia de las reglas del debido proceso, por lo que conserva plena validez y eficacia, al constituir un medio de prueba que, en conjunto con los demás elementos aportados, reviste carácter incriminatorio en perjuicio del justiciable, siendo valorado positivamente conforme a su naturaleza y contenido. En ese sentido, si bien la alzada ofreció una respuesta sucinta al planteamiento incidental, ello no implica insuficiencia en el deber de motivación, toda vez que se evidencia una adhesión a los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado respecto del incidente planteado, particularmente en lo relativo al desacuerdo del recurrente con la ponderación otorgada a la prueba audiovisual. En consecuencia, no se advierte vulneración al deber de motivar ni al debido proceso, al haber quedado justificada la respuesta de la alzada en el punto examinado.

3.3. En ese tenor, se colige que no hubo vulneración al debido proceso ni al derecho a la intimidad y al honor personal del imputado [redacted], consagrados en el artículo 44 de la Constitución, al quedar demostrado que los datos fueron extraídos del teléfono celular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima fallecida [redacted], pues se consignó en el acta de entrega voluntaria, instrumentada de conformidad con las disposiciones del artículo 186 del antiguo Código Procesal Penal (actual apartado 190) que la querellante [redacted] entregó una (1) memoria marca Trenscend de 2GB, color negro con rojo, conteniendo en su interior imágenes, videos, audio y capturas de conversaciones de *messenger* del móvil mencionado, a través de la cual los jueces de la inmediación extrajeron escritos e imágenes reproducidos en el juicio oral, público y contradictorio que permitieron confirmar que entre el occiso y la hija del encartado existió una relación sentimental y que además ella tenía una deuda pecuniaria con el agraviado. Que la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, del medio de prueba examinado, por tanto, no se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad, conforme lo regulaba el artículo 167 del antiguo Código Procesal Penal (apartado 170 de la nueva norma), y no se advierten las transgresiones a los artículos 26

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 166[1] del referido cuerpo legal, pues el elemento probatorio cuestionado fue incorporado con base en el principio de libertad probatoria, debidamente admitido y ponderado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en respeto de las garantías judiciales del procesado, sin que se advierta una violación a la Constitución ni a la ley.

3.4. No obstante lo anterior, ha quedado claramente establecido que el medio ahora cuestionado fue debidamente planteado, controvertido y decidido en instancias procesales anteriores, en donde se determinó su licitud; por lo que no puede el encartado pretender su reexamen en esta fase. En tal sentido, resulta pertinente recordar que el principio de preclusión procesal se fundamenta en el carácter sucesivo y ordenado del proceso, el cual se desarrolla por etapas que se clausuran de manera definitiva una vez transcurrido el plazo o ejercida la facultad correspondiente, impidiendo así su reapertura o replanteamiento en momentos procesales posteriores.[2] Dicho principio implica, en esencia, la imposibilidad de retrotraer el

[1] Artículo 169 del nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso a fases ya superadas, como si se tratara de una compuerta que, una vez cerrada, impide el retorno de los actos procesales ya consumados.[3] En consecuencia, la inobservancia del plazo o la oportunidad procesal conlleva la extinción de la facultad correspondiente, operando la preclusión como garantía de orden, celeridad y seguridad jurídica dentro del proceso.

3.5. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional[4] dominicano ha sostenido que la preclusión debe entenderse como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento radica en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la estructura lógica y progresiva en que deben desarrollarse los actos procesales para asegurar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ambos componentes esenciales del debido proceso. Por consiguiente, al haberse verificado que el alegato invocado ya fue objeto de debate y decisión en etapas anteriores, opera la preclusión procesal, lo que

[3] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[4] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impide su nueva valoración en esta instancia, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado.

3.6. Como segunda queja, el recurrente sostiene que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente y razonada respecto de la valoración probatoria realizada por el tribunal a quo, la cual —a su entender— no fue lógica, científica ni basada en máximas de experiencia, lo que habría producido una desnaturalización de los hechos y del derecho al confirmarse una condena de veinte (20) años por homicidio voluntario (arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal), cuando debió aplicarse el artículo 309 relativo a lesiones graves seguidas de muerte no intencional, configurándose así un error de calificación jurídica; agregando, que la corte de apelación no constató si el imputado actuó con dolo o intención de causar la muerte; requisito, a decir de este, esencial para la aplicación de las referidas disposiciones, así como que tampoco se aportó el arma homicida ni testimonios precisos y coherentes que demostraran la supuesta deuda económica; afirmando, que la autopsia y demás elementos no lo incriminan de forma concluyente, lo que indica una duda razonable que debió

favorecerle conforme al principio *in dubio pro reo*, en violación de su derecho de defensa; pero.

3.7. En relación a lo argüido, al examinar la sentencia atacada, identifica esta Corte de Casación que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los vicios esbozados razonó en esencia, lo siguiente:

> *El recurrente plasma de forma íntegra el artículo 309 del Código Penal dominicano, y señala que por lo que el tribunal incurre en un fragrante delito, sin establecer ni relacionar el texto planteado con su pretensión. Que se plasma en la decisión la valoración de las testigos Santa y [redacted], que establece en calidad de testigos presenciales de los hechos, las que narran la forma en que ocurre el hecho siendo coincidentes entre otras cosas y específicamente al establecer que el imputado se presenta a su casa (casas que coinciden en un patio, el patio materno) llamando a Henry, que le dijeron que él no vivía ahí, que el imputado sale y se dirige a donde un señor llamado Pineo, que Henry se encontraba echando combustible, y Francis se dirigió donde Henry le propinó una pescozada y luego le puso el arma en el cuello y le dio un tiro en la garganta, que el hijo del señor Pineo y otro más sacaron a Henry y lo llevaron al hospital, que el problema fue por $9,500.00, aporte testimonial que el tribunal valora de forma positiva, y que su ponencia se corrobora con otros elementos de prueba del proceso… observamos en la página 20 a la página 26 se hace constar la valoración probatoria de las pruebas de forma*

> *individual dejando plasmada en cada prueba luego de su valoración lo que es la valoración otorgada a cada una de ellas… el recurrente en su escrito pretende que sea excluido el ilícito de homicidio al no quedar probada la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano al no ser aportada el arma que fuera utilizada para estos fines; que la normativa penal que regula y sanciona este ilícito le es extraño el objeto utilizado, que se establece es la acción de cegar la vida a otra persona, que la imputación endilgada al imputado recurrente sobre el porte y tenencia de armas de fuego fuera probada su violación al ser aportada en calidad de prueba la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que establece que no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de dicho ministerio beneficio del ciudadano imputado un registro de armas de fuego ante esta instancia… al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado en sus medios lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia.*

3.8. De las consideraciones transcritas verifica esta Sede Casacional que el acto objeto de impugnación no se encuentra afectado de un déficit motivacional, sino que esta contiene una concisa exposición de los vicios alegados, así como una motivación precisa, pero suficiente, que le ha permitido a esta Sala Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que, en la especie, se ha efectuado una adecuada aplicación de la ley. En ese tenor, ha quedado evidenciado que la corte de apelación fundamentó con argumentos lógicos y coherentes sus motivaciones, en base a la ponderación realizada por el tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial ofrecida por las testigos presenciales Santa y [redacted], quienes narraron con exactitud la ocurrencia de los hechos, quedando establecido que el imputado se apersonó a la casa de ambas, que comparten el mismo patio en búsqueda de la víctima, que al serle manifestado que él no vivía con ellas y que no estaba ahí, salió en su encuentro y se dirigió a donde un señor de nombre Pineo y allí estaba el agraviado echando combustible; produciéndose un intercambio de palabras por el cobro que le había realizado el perjudicado a la hija del justiciable de un dinero que ella le adeudaba; que el encartado le puso al fallecido el arma de fuego que portaba en el cuello y no obstante clamar por su vida, le propinó un disparo en cara anterior, tercio inferior del cuello, sin salida, con una trayectoria de delante hacia detrás, ocasionando hemorragia externa y shock hemorrágico siendo este el mecanismo terminal de la muerte, conforme se describe en la autopsia judicial.

3.9. Que además estos testimonios coinciden con el relato de la criticada declarante [redacted], pues el procesado también fue a su vivienda indagando por el occiso; así como también con las pruebas periciales, audiovisual y documental aportadas por la acusación, que refrendaron lo narrado por las deponentes en el juicio y ubicaron en modo, tiempo y lugar al hoy recurrente en la escena del crimen y develaron las razones que lo motivaron a perpetrar el crimen, rompiendo así con el principio de inocencia que le amparaba, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (antiguos apartados 172 y 333); quedando probada no solo la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación al amparo de las exigencias plasmadas en la norma y en la Constitución; sin que se haya identificado desnaturalización de los hechos y errada apreciación probatoria, como pretende hacer valer el impugnante; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

3.10. En ese orden de ideas, conviene precisar que esta Segunda Sala ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

3.11. En torno al descontento con la calificación jurídica contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, la queja del recurrente carece de asidero jurídico, pues conforme se observa en el cuerpo motivacional de esta decisión, la Corte *a qua* estableció claramente que los jueces de primer grado al momento de subsumir los actos contrarios a la ley, identificaron la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario, tipo penal que se enmarca correctamente en los hechos acontecidos, en estricto cumplimiento del principio de legalidad penal; toda vez que el cuadro fáctico, conforme los medios probatorios aportados por el órgano acusador, demostraron que el justiciable de modo intencional

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y voluntario causó la muerte del hoy occiso [redacted], al haberle infligido un disparo de naturaleza esencialmente mortal, por la zona donde le ocasionó la herida de manera injustificada, conforme se determinó de la prueba testimonial y pericial, con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, según la certificación del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual se probó que el encartado no tenía permiso legal para portarla, independientemente de si se ocupó o no el arma homicida; quedando además englobada su conducta en lo preceptuado en los apartados 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; lo que demuestra la carencia de pertinencia del alegato de variación de la calificación jurídica por la prevista en el artículo 309 del citado código, que tipifica los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, por no configurarse el tipo penal pretendido.

3.12. Por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, la Alzada ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre su participación en los ilícitos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal; motivo por el cual no es posible aplicar en la especie, las disposiciones del artículo 25 párrafo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

3.13. En lo atinente a la pena impuesta, esta Sala Casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[6] lo que no ha sucedido en el caso presente.

3.14. En ese orden de ideas, verifica esta Sala Penal que el proceder del tribunal de marras es correcto al confirmar la pena impuesta de veinte (20) años de prisión al justiciable, al valorarse sus características personales, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, el estado de las cárceles y las posibilidades de reinserción

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social; en ese sentido, la sanción acordada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad, la relevancia del hecho cometido y conforme a lo prescrito por la Constitución, por lo que se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, así como sus conclusiones ante esta Sede Casacional.

3.15. Finalmente, esta Sede advierte que las quejas enarboladas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, ya que, la corte de apelación al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00242, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) En fecha 19 de febrero del 2023, a las 8:00 PM, fue muerto de un disparo en la garganta el occiso* [redacted], *cuando este se encontraba* [redacted], *a manos del imputado* [redacted], *cuando la víctima se encontraba echando combustible donde el señor "PINEDA", que entre el imputado y la víctima se produjo un intercambio de palabras, que el imputado agarró a la víctima y le apuntó por*

el cuello con un arma de fuego, donde la víctima le pedía por su vida al imputado, arremetiendo este de forma violenta en perjuicio de la víctima propinándole el disparo que le causó la muerte. b. Que el enfrentamiento sostenido entre la víctima y el imputado se produce motivado en que una hija del imputado llamada Franchely tenía una deuda de RD$9,500.00 pesos con la víctima, que este le había cobrado en diferentes ocasiones a la hija del imputado y esta no obtemperaba a realizar dicho pago. c. Que la víctima [redacted], *resultó con herida de arma de fuego en cara anterior, tercio inferior del cuello, sin salida, con una trayectoria de delante hacia detrás, para recuperarse proyectil de cubierta de bronce en el músculo trapecio lado izquierdo, causando contusión y laceración del tejido muscular, arteria carótida común izquierda, ocasionando hemorragia externa y shock hemorrágico siendo este el mecanismo terminal de la muerte, según Autopsia número SDO-A-0339-2022, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022). d. Que el imputado fue apresado en flagrante delito por el* [redacted], *Policía Nacional, cuando se encontraba la Avenida Constitución, centro de la ciudad de San Cristóbal, y que a la hora del arresto no se le ocupo nada comprometedor, levantando este agente las actas al efecto.*

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró culpable al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado [redacted] de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en el que imperan en el sector oficial en favor del Estado dominicano. Rechazó la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, por estas no haber probado su calidad en el juicio que las haga acreedoras de solicitar reparación de daños y perjuicios. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado,

lo sustentaron en lo siguiente: *9. En lo que respeta a la Certificación No. DRCPYTA-CERT-1451-2023, emitida por Interior y Policía en fecha dieciséis (16) de junio del 2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, dirigido a la Licda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, esta certifica que no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de dicho Ministerio al imputado, prueba certificante que procede ser evaluada de manera positiva en contra del imputado* [redacted] *al comprobarse que no tenía permiso legal para portar arma de fuego, por lo que contiene valor probatorio y conformar los hechos probados en cuanto al ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego. […]* 26. *Que también concurren en el presente caso cometido por el imputado* [redacted]*CÁNTARA, los elementos caracterizadores de Porte Ilegal de Arma de fuego, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado y sin lugar a dudas que el imputado* [redacted]*CÁNTARA, al momento de cometer el ilícito tenía consigo un arma de fuego, la cual portaba de manera ilegal, por tanto teniéndola consigo, sin ser de las personas autorizadas por la ley con permiso para andar con ella, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) Un elemento material, manifestado en la acción del justiciable* [redacted]*CÁNTARA, de llevar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consigo el arma de fuego con la cual hirió a la víctima y por tanto poseyéndola y teniéndola consigo, sin contar con la autorización legal para ello, conforme se desprende de las pruebas aportadas; b) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; y c) Un elemento moral o intencional, lo que quedó manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo[7].

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego*

[7] Sentencia Penal Núm. 301-03-2024-SSEN-00111, emitida en fecha 30 de abril de 2024, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la Certificación núm. DRCPyTA-CERT-1451-2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 16 de junio de 2023, en la que se hace constar, que el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado en la base de datos de dicho ministerio como titular de Licencia de porte y tenencia de arma de fuego; considero, que la misma no es insuficiente y no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego,

resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones

normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la

Exp. 01541-2023-EMCO-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]